Sustitución patronal

Hernando Bermúdez Gómez

Enseña el Código Sustantivo del Trabajo: "*ART. 67. — Definición. Se entiende por sustitución de patronos todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios*." "*ART. 68. — Mantenimiento del contrato de trabajo**.** La sola sustitución de patronos no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes.*" "*ART. 69. — Responsabilidad de los patronos. 1. El antiguo y nuevo patrono responden solidariamente de las obligaciones que a la fecha de la sustitución sean exigibles a aquél, pero si el nuevo patrono las satisfaciere, puede repetir contra el antiguo. — 2. El nuevo patrono responde de las obligaciones que surjan con posterioridad a la sustitución. — 3. En los casos de jubilación, cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la sustitución, las pensiones mensuales que sean exigibles con posterioridad a esa sustitución deben ser cubiertas por el nuevo patrono, pero éste puede repetir contra el antiguo. — 4. El antiguo patrono puede acordar con todos o cada uno de sus trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, como si se tratara de retiro voluntario, sin que se entienda terminado el contrato de trabajo. — 5. Si no se celebrare el acuerdo antedicho, el antiguo patrono debe entregar al nuevo el valor total de las cesantías en la cuantía en que esta obligación fuere exigible suponiendo que los respectivos contratos hubieren de extinguirse por retiro voluntario en la fecha de la sustitución, y de aquí en adelante queda a cargo exclusivo del nuevo patrono el pago de las cesantías que se vayan causando, aun cuando el antiguo patrono no cumpla con la obligación que se le impone en este inciso. — 6. El nuevo patrono puede acordar con todos o cada uno de los trabajadores el pago definitivo de sus cesantías por todo el tiempo servido hasta el momento de la sustitución, en la misma forma y con todos los mismos efectos de que trata el inciso 4º del presente artículo.*" "*ART. 70. — Estipulación entre los patronos**.** El antiguo y nuevo patrono pueden acordar modificaciones de sus propias relaciones, pero los acuerdos no afectan los derechos consagrados en favor de los trabajadores en el artículo anterior.*" Como se ve se trata de un cambio de patrono. Los empleados siguen contratados al servicio del mismo establecimiento. Lo demás debe pactarse o se somete a lo dispuesto en el código mencionado. El patrono anterior puede pagar todas las cesantías. El nuevo patrono también puede hacerlo. El antiguo patrono puede entregar el valor de las cesantías al nuevo patrono. Si el antiguo patrono no paga ni entrega las cesantías ambos patronos responderán solidariamente. Ahora bien: este artículo no se refiere a otras prestaciones, como la prima

de servicios, las vacaciones, las dotaciones. Eventualmente el antiguo patrono puede deber Afiliación y aportes a salud, Afiliación y aportes a pensión, Riesgos laborales (ARL), Licencias remuneradas (maternidad, paternidad y otras contempladas por la ley), que son derechos dentro del sistema de seguridad social con su propio régimen o Auxilio de transporte cuando cumpla los requisitos legales y Pago de horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos cuando correspondan, que son derechos derivados del contrato de trabajo que los rige. Se requiere que estas situaciones se identifiquen previamente, que se cuantifiquen y debe estarse a lo previsto en la ley, el contrato de sustitución y las demás normas que rigen cada una de tales erogaciones. La contabilidad deberá reflejar lo pactado o mantener a cargo del antiguo patrono lo que el debiere. Si el nuevo patrono pagaré podrá repetir. Si el antiguo patrono queda debiendo, el nuevo deberá reconocer las cuentas por cobrar respectivas. Si el antiguo patrono entrega el monto respectivo al nuevo patrono, los recursos serán la contrapartida de las respectivas obligaciones. Puede haber un tratamiento mixto si el antiguo patrono solo paga una porción de las obligaciones.

Bogotá, noviembre 20 de 2026